

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0589-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia de género.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Susana Prieto Terrazas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Redefinir los conceptos de Hostigamiento y Acoso sexual. Incluir la definición de Violencia laboral. Establecer que, los Tribunales Laborales, serán competentes para conocer de los casos de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley Federal del Trabajo se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A; mientras que en la materia correspondiente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3o BIS Y 700 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS ARTÍCULOS 11 Y 13 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA SUSANA PRIETO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.</p> <p>PRIMERO. Se reforman los artículos 3° Bis y 700 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:</p> <p align="center">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y que implica la negativa a respetar las condiciones generales de trabajo de las personas; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;</p>

b) Acoso sexual, una forma de violencia *en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

No tiene correlativo

b) Acoso sexual es una forma de violencia, **expresada en conductas lascivas verbales, físicas o ambas, en las que se asedia reiteradamente a una persona, de cualquier sexo; es** un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; **y**

c) **Violencia laboral, es una serie de actos o comportamientos hostiles de una persona o grupo, contra otro individuo o grupo, causando daño medible: físico, psicológico y/o emocional.**

El hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral pueden presentarse:

I. El acoso sexual y violencia laboral de forma horizontal, es decir, realizada entre compañeros del mismo ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo cuando ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.

Asimismo, de forma vertical ascendente, cuando el que la realiza ocupa un puesto subalterno respecto del jefe victimizado.

II. El hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral de forma vertical descendente, cuando

No tiene correlativo

Artículo 700. ...

I. ...

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) a c) ...

No tiene correlativo

quien la realiza ocupa un puesto de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.

Los Tribunales Laborales, serán competentes para conocer de los casos de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 700 de esta Ley y de conformidad al daño acreditado por la víctima, determinando al sujeto responsable e imponer la sanción pecuniaria en cuanto a reparación del daño material y/o moral acreditado durante la sustanciación del juicio, independientemente del derecho que le asiste a la víctima a denunciar ante el Ministerio Público o Instituciones facultadas para ello.

Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. ...

II. ...

a) al c) ...

d) En caso de hostigamiento, acoso sexual y violencia laboral, establecido en el artículo 3° Bis de la presente Ley, los Tribunales Laborales serán competentes para conocer de las demandas

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>interpuestas por las personas trabajadoras afectadas, teniendo facultad para imponer las sanciones correspondientes a aquellas personas que resulten responsables de las conductas cometidas.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 13. ...</p>	<p>SEGUNDO. Se reforman los artículos 11 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.</p> <p>La violencia laboral es una serie de actos o comportamientos hostiles de una persona o grupo, contra otro individuo o grupo, causando daño medible: físico, psicológico y/o emocional.</p> <p>ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o</p>

No tiene correlativo

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, *independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

No tiene correlativo

escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

En el ámbito laboral implica la negativa a respetar las condiciones generales de trabajo de las personas; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

Esta forma de violencia se expresa en conductas lascivas verbales, físicas o ambas, en las que se asedia reiteradamente a una persona, de cualquier sexo, es un ejercicio abusivo de poder, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las víctimas, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.